



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2020-00082-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA.
DEMANDADO	EUSEBIO RAFAEL CABALLERO JIMENEZ
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó mediante memorial recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago proponiendo excepciones previas, el cual está pendiente por resolver, pues se encuentra vencido el traslado de ley.

Sírvase proveer.

Turbaco, 27 de septiembre de 2022.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2020-00082-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA.
DEMANDADO	EUSEBIO RAFAEL CABALLERO JIMENEZ
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, VEINTIOCHO (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición por medio del cual se interpone excepciones previas dentro del asunto de la referencia. En relación a este se procede a pronunciarse así:

1. Sobre la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Revisada la demanda se tiene que no se vislumbra que el título valor aportado de forma digitalizada carezca de los requisitos contemplados en el artículo 422 de CGP, pues en el mismo consta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y la misma proviene del deudor, pues en dicho título valor consta la firma del demandado; en cuanto que no es legible es una apreciación del demandado la cual no comparte el despacho una vez revisado el mismo.

Por otro lado, el pagaré aportado como título valor conforme al artículo 709 del Código de Comercio debe cumplir con unos requisitos como lo son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

A juicio de este despacho el pagaré cumple con tales requisitos pues en el consta que existe una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la cual es la de \$138.600.000.00 que la persona a quien debe hacerse el pago es el Banco Caja Social S.A, persona Jurídica de derecho privado que indica que es pagadero a la orden y la forma de su vencimiento, pues se establece un plazo de 180 meses, en donde se indica que la primera cuota se debería pagar el 27 de marzo de 2017.

En cuanto a la manifestación que el pagaré es ilegible, es contradictorio pues en su escrito de excepciones previas hace relación a lo que dispone este y consta en este, así encontramos expresiones como la siguiente:

Señor Juez, habiendo determinado que es un crédito para financiar **Vivienda**, lo que implica un tratamiento diferente a la obligación, tal y como consta en la Escritura de Hipoteca y el pagaré.

En relación a la indebida acumulación de pretensiones que señala el apoderado del demandado, tenemos que se pueden cobrar interés por toda operación de financiación, como cuando el banco otorga un crédito, pero debemos diferenciar o aclarar qué tipo de intereses se pueden cobrar; al respecto debemos decir que intereses se clasifican en remuneratorios y moratorios, que operan en etapas distintas del negocio jurídico respectivo El interés remuneratorio hace referencia a la remuneración o retorno a que tiene derecho quien invierte un capital El interés moratorio es aquel que se cobra por incumplir con la obligación de pagar el crédito en el plazo convenido.

Pues bien, en el proceso de la referencia el demandante solicita interés corriente causados hasta la presentación de la demanda, pues hasta ese momento acelera el crédito otorgado al demandado, es decir se vence el mismo y a partir de allí solicita se ordene el pago de los intereses



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0594

Radicado No. 13836318900220220008200

moratorios que se causen desde dicho momento y hasta que se haga el pago de la obligación lo cual es válidamente permitido por la ley. Al respecto sostiene el artículo 424 del CGP que **"EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."**

Por lo anterior se declarará No probada esta excepción previa.

2. Sobre la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones causal 5 artículo 100 ley 1564 de 2012.

La demanda contiene como pretensiones en relación a que se libre mandamiento de pago en la siguiente forma:

"Por saldo insoluto de la obligación a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. del capital consistente de \$127.671.292.88.

1.2 Los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior hasta la presentación de la demanda por la suma de \$13.888.943.92

1.3 Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo del capital a que se refiere el numeral uno, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago sin exceda el tope de usura"

En fecha 3 de noviembre de 2020, el despacho libra mandamiento de pago en la forma solicitada.

Revisado los argumentos expuestos por las partes tenemos que, no existe en este asunto cobro de intereses a plazo o remuneratorios y de mora al tiempo, por lo tanto, no se configura un anatocismo, lo anterior se desprende del mismo mandamiento de pago que ordeno intereses corrientes o remuneratorios hasta la fecha de presentación de la demanda que fueron los causados hasta dicho momento y desde la fecha de presentación de la demanda en adelante los intereses de mora hasta que se verificara el pago, de manera que no se ha incurrido en doble cobro de interés ni mucho menos se está cobrando intereses moratorios sobre los intereses corrientes, pues tal como consta en el auto de fecha 3 de noviembre de 2002 que libro mandamiento de pago aquellos solo se ordenaron sobre el capital y desde la presentación de la demanda los cuales permite la ley se cobren junto con la suma de dinero adeuda conforme dispone el ya mencionado artículo 424 del CGP.

En relación a cómo se causaron o cómo se están cobrando esos intereses no son de resorte de esta etapa procesal; Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de los procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias, por ella no se pueden discutir asuntos de fondo que son propias del trámite procesal respectivo y que son materia del litigio en cuestión pues estas se deben decidir en la respectiva sentencia.

En cuanto a la solicitud de prueba o de petición especial elevada por el excepcionante la cual reproducimos a continuación:

PETICIÓN ESPECIAL AL DESPACHO.

❖ Solicitud Especial de Aplicación del Artículo 273 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

Le solicito de forma especial al despacho el Cotejo de todas y cada una de las piezas procesales que se aportaron a la demanda en especial el pagare No. 132208907314

Esta se negará, por cuanto hace relación a la solicitud de una prueba, sin embargo, no se indicó el fin de la misma, sin embargo se tiene que finalidad de la misma es demostrar la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0594

Radicado No. 13836318900220220008200

autenticidad o la falsedad de un documento, si es así, no es la etapa procesal para ello esto sería de resorte del debate probatorio. Por otro lado, no indicó con que documentos se cotejaría cada una de las piezas procesales haciendo improcedente esta solicitud

En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, libro mandamiento de pago por no encontrarse probadas las excepciones previas alegadas conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de prueba de cotejo presentada por el apoderado del demandado.

TERCERO: Continúese con el tramite respectivo dentro del presente asunto.

CUARTO Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e06b3a3b14b81180b6693f3b29fd66fb426e22af025d949a8c2dd352d575f2**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>